| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| **DEMANDANTE:** | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8 |
| **DEMANDADO:** | LEONARDO JOSUE BARRIOS GULLOSO– CC. 1.062.394.364 |
| **RADICADO:** | 20228408900120220000900 |
| **ASUNTO:** | AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES |

Curumani – Cesar, 25 de agosto de 2022

**ASUNTO A TRATAR**

El apoderado de la parte demandante solicita en escrito separado a la demanda, el decreto de la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario devengado por LEONARDO JOSUE BARRIOS GULLOSO**,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.062.394.364, en su condición de empleado de las DRUMMOND LTDA, así mismo, solicita el embargo y retención de dinero en las entidades bancarias o financieras del país.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Primera Parte del Código Sustantivo de Trabajo, donde se expresa lo siguiente:

> *"Artículo 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional."*

Por su parte, el artículo 155 del mismo cuerpo normativo, depreca que:

> *"El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte."*

Por último, el artículo 156 del estatuto en comento, engloba la excepción a la regla general que rige la susceptibilidad de embargo sobre las contraprestaciones económicas que son percibidas con ocasión a un vínculo laboral, definiendo que:

> *"Todo salario puede ser embargado hasta en un* ***cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas****, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al ejecutante le asiste derecho de la medida cautelar solicitada hasta en un 50 % del salario percibido por el ejecutado, empero, en aras de garantizar el mínimo vital del mismo, se limitará al 20% de los emolumentos percibidos, con ocasión al vínculo laboral que sostiene con la empresa DRUMMOND LTDA**.**

Dicha medida se limitará hasta la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (COP $ 66.000.000).

Frente a las demás medidas cautelares, como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes o cualquier otro título bancario que se encuentren a nombre del señor LEONARDO JOSUE BARRIOS GULLOSO, identificado con la CC. 1.062.394.364, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB, Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banagrario, AV Villas, Credifinanciera S.A., Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer S.A., Mibanco S.A., Banco Serfinanza S.A., Corficolombiana S.A., Banca de Inversión Bancolombia, JP Morgan, BNP Paribas, Corfi GNB Sudameris, Giros y Finanzas C.F., Tuya, GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, Coltefinanciera, Financiera DANN Regional, Financiera Pagos Internacionales S.a. Compañía, Credifamilia, Crezcamos, La Hipotecaria, Financiera Juriscoop C.F., RCI Colombia S.A., Bancoldex.
Por Secretaría ofíciese a los Gerentes de las entidades que se ha hecho relación, a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con el número matrícula inmobiliaria N.º 192-19248 del círculo registral de Valledupar, inmueble que es de propiedad de LEONARDO JOSUE BARRIOS GULLOSO. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO: DECRETAR** la medida cautelar de embargo y retención del veinte (20%) del salario y demás acreencias laborales, devengados por el señor LEONARDO JOSUE BARRIOS GULLOSO**,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.062.394.364, en su condición de empleado de DRUMMOND LTDA.

Por secretaria ofíciese al pagador de la empresa DRUMMOND LTDA**,** para que, del salario, devengado por el señor LEONARDO JOSUE BARRIOS GULLOSO**,** sea retenido en la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sede de La Jagua de Ibirico- Cesar, previniéndole que

de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese el embargo en la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (COP $ 66.000.000).
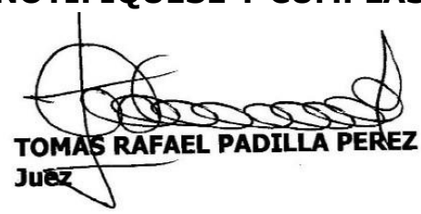
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**